



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 715

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELMITA ROJAS DE CERQUERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00108-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la subsanación en término presentada por la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$689.454¹, por tanto, el límite de la cuantía de los asuntos en mención no puede ser superior a \$34.472.700; en tal virtud, y teniendo en cuenta que la pretensión asciende a \$41.478.440, se tiene que, dicho valor supera el límite establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, para que este Despacho conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

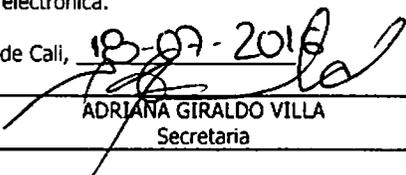
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **ELMITA ROJAS TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.614.535, mediante apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

¹ Decreto 2552 del 30 de diciembre 2015.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>38</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-07-2018</u></p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00194-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a examinar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A.), presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, por intermedio de su presidente, Dr. **GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.298.613, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 129 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-679 de 2011.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad¹ lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 708 del 11 de julio de 2016².

En consecuencia, se tiene que una vez revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, allegándose además el requisito de procedibilidad de la acción (Art 161-3 del C.P.A.C.A.), por lo que se admitirá la misma.

Por Secretaría, se enviará mensaje al demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la Agente del Ministerio Público (art. 199 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Se le concederá el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (inciso 2o. del art. 13 ibídem), y allegue el expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

La decisión que pone fin a esta acción constitucional será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión.

¹ Folio 17.

² Folio 11.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento, promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, por intermedio de su presidente, Dr. **GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.298.613, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

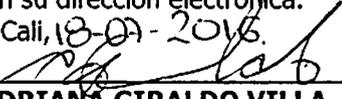
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la gobernadora del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** o quien haga sus veces, en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SOLICITAR a la demandada, o al funcionario que corresponda, el envío en un término de tres (3) días, del expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con el presente medio de control de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>038</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18-07-2016.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 714

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO NIETO ESCOBAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00121-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la subsanación en término presentada por la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$689.454¹, por tanto, el límite de la cuantía de los asuntos en mención no puede ser superior a \$34.472.700; en tal virtud, y teniendo en cuenta que la pretensión de los últimos tres años asciende a \$40.653.407, se tiene que, dicho valor supera el límite establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, para que este Despacho conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

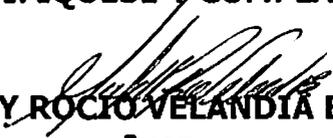
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO NIETO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.503, mediante apoderado judicial contra la

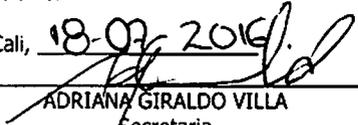
¹ Decreto 2552 del 30 de diciembre 2015.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.I.C.E.-.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>38</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-07-2016</u>.</p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
